



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0733-52082019

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En Cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante el desconocimiento de la dirección del señor JHON FRANK LARGO LEY, se procede a la siguiente notificación

AVISO:

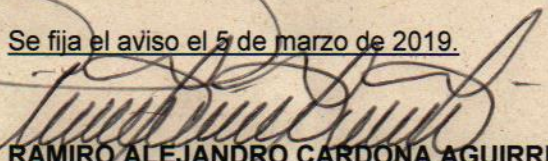
La Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC expidió el día 22 de febrero de 2019 la **RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000287 “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**, del cual se adjunta copia íntegra en siete (7) folios útiles impresos a ambas caras.

Se hace saber que contra la referida Resolución proceden los **recursos de reposición y subsidiario el de apelación**, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación por aviso**.

El presente aviso se fija en la **cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-**, ubicada en la **carrera 24ª No. 42-432**; así mismo, **se publica también en la página electrónica** de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –www.cvc.gov.co, por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo parte final del artículo 69 ibíd.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Se fija el aviso el 5 de marzo de 2019.


RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Técnico Administrativo
Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional –DAR-Centro Norte
Corporación Autónoma Regional el Valle del Cauca –CVC-.

Se desfija el 12 de marzo de 2019

RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Técnico Administrativo
Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional –DAR-Centro Norte
Corporación Autónoma Regional el Valle del Cauca –CVC-.

Anexos: Resolución 0730 No. 0732-000287 del 22/02/2019 – siete (7) folios.
Proyectó y Elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre – Técnico Administrativo
Archívese en: 0732-039-002-021-2018

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 14

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000287 DE 2019

(22 FEB. 2019)

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016; Acuerdo CD 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA.

Que mediante Oficio No. 037/SEPRO-GUAPE-29.25 radicado en la DAR Centro Norte de la CVC, mediante radicado No. 243772018 en fecha 27 de marzo de 2018, el patrullero de la Policía Nacional integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica, dejan a disposición de la CVC la cantidad de siete (7) bultos de carbón Vegetal y unas trozas de madera (Leña) de las especies Guácimo y Guayabo, productos incautados en el Corregimiento El Salto Bajo, Municipio de Bugalagrande, a los señores **Andrés Jiménez; Jhon Frank Largo Ley; Alba Lucía Gutierrez Bermúdez**, quienes no portaban permiso de autoridad competente para realizar el aprovechamiento forestal de transformación de la leña en carbón.

Que la actuación administrativa correspondiente a los hechos constitutivos de infracción ambiental quedó en el expediente bajo radicado número 0731-039-002-021-2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del



RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000287 DE 2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS.

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los*



RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000287 DE 2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)



RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000287 DE 2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

Que acorde con lo anterior, mediante Resolución 0730 No. 0732 - 000515 del 03 de abril de 2018, se impone una medida preventiva a los señores Andrés Jiménez, con cédula de ciudadanía No. 16.631.208; Jhon Frank Largo Ley, con cédula de ciudadanía No. 94.357.635, y Alba Lucia Gutierrez Bermúdez con cédula de ciudadanía No. 29.145.378, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales de la flora silvestre consistentes en trozas de madera (leña) de las especies de Guácimo y Guayabo, con un volumen aproximado de 1,7 M3 y la cantidad de siete (7) bultos de Carbón Vegetal, equivalentes a 1,2 M3.

Que en la misma Resolución 0730 No. 0732 - 000515 del 03 de abril de 2018, se dio inicio a un proceso sancionatorio contra los señores Andrés Jiménez, con cédula de ciudadanía No. 16.631.208; Jhon Frank Largo Ley, con cédula de ciudadanía No. 94.357.635, y Alba Lucia Gutierrez Bermúdez con cédula de ciudadanía No. 29.145.378, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Que en la misma Resolución 0730 No. 0732 - 000515 del 03 de abril de 2018, se formularon cargos a los señores Andrés Jiménez, con cédula de ciudadanía No. 16.631.208; Jhon Frank Largo Ley, con cédula de ciudadanía No. 94.357.635, y Alba Lucia Gutierrez Bermúdez con cédula de ciudadanía No. 29.145.378, de la siguiente manera:

"Transporte de trozas de madera de la especie Guácimo y Guayabo, con un volumen aproximado de 1,7 M3 y siete (7) bultos de carbón equivalente a 1,2 M3, sin salvoconducto expedido por la autoridad competente, para transformación en carbón"

Que mediante oficio 0732-243772018 de mayo 15 de 2018, se remitió copia de la Resolución 0730 No. 0732 - 000515 del 03 de abril de 2018, a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0732-243772018 de abril 6 de 2018, se envió citación a los inculpados para la notificación de los cargos formulados mediante Resolución 0730 No. 0732 - 000515 del 03 de abril de 2018.

Que el señor Andres Jiménez y la señora Alba Lucia Gutierrez, se notificaron personalmente el día 11 de abril de 2018 y el señor Jhon Frank Largo Ley, fue notificado por aviso.

LOS DESCARGOS.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente*

Comprometidos con la vida



RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000287 DE 2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

*constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

Que los señores Andrés Jiménez; Jhon Frank Largo Ley, y Alba Lucía Gutierrez Bermúdez no presentaron los descargos a los cargos formulados en la Resolución 0730 No. 0732 - 000515 del 03 de abril de 2018.

ETAPA PROBATORIA.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

Que mediante Auto de fecha 17 de octubre de 2018, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dispone tener como pruebas todos los documentos relacionados con la investigación y que forman parte del expediente 0731-039-002-021-2018 y se ordena el cierre de la investigación.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION.

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 27 establece: *"Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".*

Que en fecha 23 de noviembre de 2018 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-021-2018 a folios 16 a 19 del cual se transcribe lo siguiente:



RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000287 DE 2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

"CONCEPTO TÉCNICO - CALIFICACION FALTA"

1. Dependencia:

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE
Tuluá, Noviembre 23 de 2018

Expediente No. 0731-039-002-021-2018

Investigado (s): Andrés Jiménez; Jhon Frank Largo Ley; Alba Lucia Gutierrez Bermúdez

2. Nombre del funcionario o funcionarios:

El Ing. Edgar Alfonso Largacha, funcionario de la CVC DAR Centro Norte, fue el encargado de atender la denuncia realizada por la Policía nacional mediante oficio No. 037/SEPRO-GUAPE-29.25, radicado en la CVC con No. 243772018 del 27 de marzo de 2018.

3. Fecha y hora de la visita: N/A

4. Fecha y Hora de Ocurrencia: N/A

El operativo fue realizado por integrantes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del municipio de Andalucía, en fecha 27 de marzo de 2018, en el Corregimiento El Salto Bajo, jurisdicción del municipio de Andalucía.

5. Coordenadas Planas: N/A

6. Coordenadas Geográficas: N/A

7. Cuenca Hidrográfica: Cuenca Hidrográfica del Rio Morales

8. Municipio: Municipio Andalucía, Departamento Valle del Cauca.

9. Corregimiento: El Salto Bajo

10. Vereda: N/A

11. Predio: N/A

12. Propietario: N/A

13. Sector: N/A

14. Tipo de Evento: En este caso se trata de una infracción a la normativa ambiental consistente en el aprovechamiento de madera (leña) de especies Guácimo y Guayaba, transformándose en Carbón Vegetal, sin contar con permiso de aprovechamiento forestal.

En el momento del operativo se aprehendió la cantidad de 1,7 metros cúbicos de madera (Leña) de la especie Guácimo y Guayabo y siete bultos de carbón, equivalente a 1,2 metros cúbicos.



RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000287 DE 2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

15. Causas: N/A

16. Afectación de la Infraestructura: Con la actividad constitutiva de la infracción ambiental, no aparece información alguna que evidencia afectación a infraestructuras públicas o privadas.

17. Uso del Suelo: N/A

18. Descripción de la Situación: los señores **Andrés Jiménez; Jhon Frank Largo Ley; Alba Lucía Gutierrez Bermúdez**, fueron sorprendidos en flagrancia, cuando transportaban y realizaban la actividad de aprovechamiento forestal (Quema de carbón), sin contar con el permiso para tal finalidad.

En consecuencia de lo anterior se formularon los siguientes cargos:

"Transporte de trozas de madera de la especie Guácimo y Guayabo, con un volumen aproximado de 1,7 M3 y siete (7) bultos de carbón equivalente a 1,2 M3, sin salvoconducto expedido por la autoridad competente, para transformación en carbón"

Que dicha conducta resulta violatoria de las siguientes normas:

Decreto ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales renovables y Protección del Medio Ambiente).

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por un permiso".

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto primario de flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV.

"Artículo 82. Todo producto primario de flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

"Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.



RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000287 DE 2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

(Subrayas fuera del texto normativo)

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

Los señores **Andrés Jiménez; Jhon Frank Largo Ley; Alba Lucía Gutierrez Bermúdez**, no presentaron los descargos a los que tenían derecho. En tal sentido se ordenó cerrar la investigación y proceder a calificar la falta, habida cuenta que no se consideró practicar pruebas de oficio.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagró la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca -CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000287 DE 2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, es competente para imponer medidas preventivas y sanciones a los infractores de las normas sobre protección ambiental, de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente en cuanto a la potestad sancionadora y a las funciones de las sanciones y medidas preventivas:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". (...)

"Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que la ley 1333 de 2009, define claramente las infracciones ambientales de la siguiente manera:

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000287 DE 2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

Parágrafo 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que analizando la normativa anterior, es claro que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, es competente y tiene facultad sancionatoria para aplicar las sanciones a las personas que infrinjan o de alguna manera violen la normativa ambiental.

Que por tratarse de un hecho conocido en flagrancia por parte de las autoridades denunciantes, se procedió al inicio el proceso sancionatorio y se formularon cargos tal como lo señala el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que el presunto infractor en el presente caso, no presentó en el momento de la aprehensión, ningún documento que lo acreditara como titular de algún permiso forestal o de movilización de los productos. De otra parte los mencionados ciudadanos no hicieron uso de su derecho a la defensa, al guardar silencio con la NO presentación de los descargos.

Por lo anterior, es suficiente el material probatorio presentado por la autoridad denunciante para concluir que los señores **Andrés Jiménez; Jhon Frank Largo Ley; Alba Lucía Gutierrez Bermúdez**, son infractores de las normas sobre protección ambiental, antes mencionadas.

También se observa que los presuntos infractores, no presentaron ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los artículos 8 y 9 de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 8°. *Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Artículo 9°. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

Comprometidos con la vida

RESOLUCION 0730 N°. 0732 - 000287 DE 2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

Que el Artículo Octavo del Decreto 3678 de 2010, señala los criterios que se deben tener en cuenta para el decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora:

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000287 DE 2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

"Artículo octavo. - Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta". (Subrayas fuera del texto legal)

Con base en los aspectos anteriormente descritos se concluye que los señores **Andrés Jiménez; Jhon Frank Largo Ley; Alba Lucia Gutierrez Bermúdez**, son responsables de los cargos formulados en su contra.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Por lo anterior, se debe imponer a los señores **Andrés Jiménez, con cédula de ciudadanía No. 16.631.208; Jhon Frank Largo Ley, con cédula de ciudadanía No. 94.357.635, y Alba Lucia Gutierrez Bermúdez con cédula de ciudadanía No. 29.145.378**, una sanción consistente en el decomiso definitivo de los productos forestales de la flora silvestre consistentes en trozas de madera (leña) de las especies de Guácimo y Guayabo, con un volumen aproximado de 1,7 M3 y la cantidad de siete (7) bultos de Carbón Vegetal, equivalentes a 1,2 M3. (...) (Siguen firmas).

Que además de lo anterior, el proceso administrativo sancionatorio se cursó garantizando los principios constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa, no existiendo yerros que sanear. En consecuencia se levantará la medida preventiva de decomiso preventivo y se impondrá la sanción de decomiso definitivo de los productos forestales.



RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000287 DE 2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0732 - 000515 del 03 de abril de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados a los señores Andrés Jiménez, con cédula de ciudadanía No. 16.631.208; Jhon Frank Largo Ley, con cédula de ciudadanía No. 94.357.635, y Alba Lucia Gutierrez Bermúdez con cédula de ciudadanía No. 29.145.378, en consecuencia se le impone una sanción consistente en el decomiso definitivo de los productos forestales de la flora silvestre consistentes en trozas de madera (leña) de las especies Guácimo y Guayabo, con un volumen aproximado de 1,7 M3 y la cantidad de siete (7) bultos de Carbón Vegetal, equivalentes a 1,2 M3.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27 A No. 42- 432, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores Andrés Jiménez; Jhon Frank Largo Ley; y Alba Lucia Gutierrez Bermúdez.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 14

RESOLUCION 0730 N°. 0732 - 000287 DE 2019


"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Dado en Tuluá a los **22 FEB. 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.



Proyectó: Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04